El estatuto jurídico sucesorio del reasentado en Cuba: valoraciones normativas y jurisprudenciales

The Succession Legal Status of the Resettled in Cuba: Normative and Jurisprudential Assessments

Dra. Yanet Alfaro Guillén
Profesora Titular
Facultad de Derecho, Universidad de La Habana
Cuba
yanet.alfaro@lex.uh.cu
0000-0001-5189-0056

RESUMEN

Las modificaciones a la legislación migratoria que se produjeron en Cuba a partir de 2013, introducen entre otros aspectos, la facilidad de retorno de los emigrados. Sin embargo, no toda la normativa está acorde con esta nueva alternativa. Destaca en este desfase el artículo 470 del Código Civil cubano que enerva el derecho a la sucesión mortis causa de los emigrados. Ante las múltiples variaciones del estatus migratorio de emigrado por el de residente en el país a partir del reasentamiento, urge revisar la normativa en vigor para atemperarla a esta nueva dinámica. Este trabajo contiene una propuesta destinada al ámbito sucesorio.

Palabras clave: *incapacidad para suceder, iter constitutivo del derecho hereditario, migración, migrante, reasentamiento.*

ABSTRACT

The modifications to the immigration legislation that occurred in Cuba from 2013, introduce, among other aspects, the ease of the return of immigrants. However, not all regulations are in accordance with his new alternative. Highlights in this gap the article 470 of the Cuban Civil code that enervates the right to succession mortis causa of emigrants. Given the multiple variations in the migratory status of emigrated by that of resident in the country after resettlement, it is urgent to review the regulations in force to temper it to this new dynamic. This work contains a proposal for the succession field.

Keywords: *inability to succeed, iter constitutive of inheritance law, migration, migrant, resettled.*

Introducción

Fuentes oficiales registran que el 3.5 % de la población mundial es migrante internacional, un 0.1 % más que en 2018. Aunque la cifra parece insignificante, frente al enorme porcentaje de personas que residen en su país natal, lo interesante es que rebasa con creces la estimación del 2.6 % que con miras al 2050, realizó la Organización Mundial para las Migraciones (2020). Este ente identifica como uno de los corredores fundamentales de los movimientos transfronterizos a los Estados Unidos, país receptor por excelencia de los

migrantes de todo el mundo[1], entre los que destacan los cubanos.

Según Aja Díaz (2018), en Cuba la emigración actual es un fenómeno endógeno y endémico de la sociedad, que puede tener variaciones en su comportamiento entre los que destacan los movimientos temporales. En el país la movilidad se comporta en cifras de un 84 % hacia América del Norte, en el 10 % hacia Europa y en el 5 % hacia América Latina (Aja, Rodríguez, Orosa & Albizu-Campos, 2017). Sin embargo, la linealidad del fenómeno migratorio en Cuba, marcado únicamente por indicadores de crecimiento o decrecimiento anual, según cada período, en la actualidad muestra una cara muy distinta. Las modificaciones a la legislación migratoria operadas en el país en el año 2012 mediante el Decreto Ley 302 de 11 de octubre, consistentes en la extensión del plazo de permisibilidad de la estadía ininterrumpida fuera de la Isla y en la alternativa de solicitar la residencia en el territorio nacional por los cubanos que perdieron esa condición, son determinantes en el comportamiento del tema (Aja, 2018). Así, acuden los nacionales a variantes que les permiten no excederse del plazo establecido al tiempo que muchos otros han optado por recuperar el estatus perdido. Según fuentes del sistema informativo de la televisión cubana[2], del 2014 al 19 de octubre de 2019, se han realizado más de 57 mil solicitudes de reasentamiento, de las cuales más de 36 mil corresponden a cubanos residentes en los EEUU.

Llama la atención el vuelco, totalmente favorable para la ciudadanía, pero con algunos puntos de atención en el orden jurídico aplicable, que esta alternativa genera en el país. Hoy día los cubanos reasentados, en su gran mayoría, cuentan con más de una residencia y con más de un domicilio, lo que puede incidir en la determinación de la Ley aplicable a las situaciones jurídicas en las que se encuentren inmersos, cuando el punto de conexión atinente sea domicilio o residencia. Así, no podemos hablar de migrantes ni de residentes efectivos en el país, de modo que se transita del fenómeno de las migraciones a lo que actualmente se califica como movilidad internacional, para aludir a los tránsitos transfronterizos autorizados.

En otro orden, la confiscación de los derechos patrimoniales que ostentaban en el país[3], colocó en cero las esferas jurídicas de los considerados emigrados, por lo que su posterior reincorporación puede generar incógnitas que las normas vigentes aun no satisfacen.

En la arcaica previsión de la causal de incapacidad absoluta para suceder que establece el artículo 470[4] del Código Civil cubano, no han incidido los cambios normativos que han tenido lugar en suelo patrio en la última década. En atención al «abandono» del país se erige un impedimento para acudir a la sucesión, tan ineludible como inexplicable. Desde una aproximación mínima a los principios de legalidad y de jerarquía

normativa, que no requiere más que la lectura de los preceptos 52 y 63 de la Constitución de la República, promulgada el 10 de abril de 2019, aflora la notable colisión que genera la subsistencia del indicado artículo ubicado en el principal cuerpo normativo civil. ¿Cómo pueden coexistir máximas Constitucionales sobre la libertad de permanencia o salida del territorio nacional, cambio de domicilio o residencia y el derecho a la sucesión por causa de muerte, con la imposibilidad del ejercicio del ejercicio del derecho de opción hereditaria por la emigración del individuo con vocación para suceder?

Tal estado de cosas, se agrava notablemente en el contexto de los reasentamientos en el territorio nacional. Entre las múltiples aristas que el fenómeno configura, destacan justamente los derechos hereditarios, como unas de sus manifestaciones internas.

- ¿Puede el reasentado ejercer derechos sucesorios en Cuba?
- ¿Debe producirse el reasentamiento solo antes de la muerte del causante para que pueda adquirir el reasentado derechos sucesorios?
- En caso contrario, ¿debe producirse el reasentamiento antes de alguna fase específica del íter constitutivo del derecho hereditario?
- ¿Incide el tipo de sucesión en el que se produzca este fenómeno en la solución que debe adoptarse?

A estas y otras interrogantes asociadas han respondido recientes dictados de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo, con ondulaciones que parten del sentido de entender que ante la atipicidad de la causal de incapacidad para suceder por salida definitiva del país, debe considerarse su despliegue hasta el momento de la adjudicación hereditaria, como paliativo a la concurrente acción confiscatoria del Estado que rigió hasta 2011 y que se mantiene sobre bienes como la vivienda y los vehículos aunque con efectos moderados; hasta encontrar argumentos equivalentes en la fecha de la muerte o la de la autorización del acta de declaratoria de herederos y también con toda lógica pero con mucha menos incidencia, se ha colocado el óbice de la no acreditación del estatus migratorio de reasentado en el territorio nacional del pretenso sucesor. Múltiples han sido los conflictos en los que han sido reclamados derechos sucesorios de cubanos reasentados y también disímiles los criterios de solución adoptados como tendremos ocasión de analizar.

Íter constitutivo del derecho hereditario y capacidad para suceder

Para definir las pautas del estatuto jurídico sucesorio de los cubanos que recuperan el estatus de residentes en el territorio nacional tras la concesión del reasentamiento, es ineludible el análisis de las fases por las que transcurre la constitución del derecho hereditario. Esta afirmación, cobra sentido únicamente en el contexto normativo cubano,

en el que se gestó con la promulgación del vigente Código Civil, una causal de incapacidad para suceder, exclusiva de nuestro modelo (Pérez Gallardo, 2019), a partir del abandono del territorio nacional[5].

Como es sabido, el derecho hereditario se constituye por el transcurso de etapas sucesivas que inician con la muerte y terminan con la adjudicación de la herencia (Lacruz, 1993; Pérez Álvarez, 2013; Pérez Gallardo, 2006), en cuya dinámica puede incidir la modificación del estatus migratorio de alguno de los llamados a suceder. Esta nota de esencia es explicativa de casi todas las particularidades de la relación jurídica sucesoria y del fenómeno de la sucesión *mortis causa.*

La muerte como elemento causal de la relación jurídica sucesoria, genera la apertura del íter hereditario. Es el momento determinante para la identificación de los posibles sucesores a partir de su sobrevivencia, su capacidad y en el caso de los legitimarios, también los requisitos de especial protección. Es por ello que el fallecimiento genera una delación material, entendida como el llamamiento hipotético que se realiza a partir de la voluntad del causante (a los sucesores testamentarios) y en su defecto tomando en cuenta las regulaciones normativas (a los sucesores legales) para acudir a la sucesión.

En coherencia, la siguiente fase toma como punto de mira las circunstancias regentes al momento del óbito que origina la sucesión. Con la delación como segundo segmento de la constitución, cobra vida un título sucesorio[6] a cuyo tenor se ofrece la herencia a los sujetos con vocación para ello, quienes deberán ejercitar el derecho de opción hereditaria y en consecuencia aceptarla o repudiarla. El llamamiento, ahora formal, que genera la delación, se produce a partir del estado de cosas existente en la data de la muerte y en virtud de la vigencia de un título sucesorio que permite la convocatoria efectiva a la sucesión.

En este estadio tiene lugar el control de la capacidad para suceder como presupuesto de validez del ejercicio del derecho de opción. Es así que la autoridad a cargo, notario o juez, deberá verificar este atributo en el pretendido sucesor, siempre con miras al momento de la muerte por ser el de la apertura del íter sucesorio, pero sobre todo porque al girar sobre hechos que vinculan al llamado con el fallecido, únicamente pueden ser verificados en vida de este último.

Según Lacruz Berdejo (1993), la incapacidad para suceder tiene lugar cuando el sucesor es privado por ley de la adquisición de la herencia por actos cometidos contra el difunto o sus bienes.

Para Pérez Gallardo (2006), la capacidad para suceder es presupuesto de la aceptación de la herencia por quien ha sido llamado que no implica la capacidad para realizar actos jurídicos porque es algo más, *es la aptitud que tiene un sujeto para acceder a la sucesión.*

Martínez Aguirre (2013) sostiene que la incapacidad para suceder está generada por una conducta considerada como reprochable mediante las causales de incapacidad que regula el Código Civil español. En el propio orden de

ideas afirma Morrillas Fernández (2014) que se basa en una conducta reprobable a cargo del posible heredero o legatario hacia quien fallece o sus parientes más allegados.

La incapacidad para suceder genera un efecto inequívoco que es la vacancia hereditaria, del todo si se trata del único llamado o de una porción en los casos de delación conjunta. Los efectos ulteriores difieren según el tipo de sucesión en el que se produce. La vacancia del todo en la sucesión intestada es una de las causales de la adquisición *mortis causa* del Estado[7] y en la testada es uno de los supuestos de la apertura de la intestada.[8] En los casos de delación conjunta la porción vacante en la sucesión intestada puede generar en primer término el derecho de representación, si el pretenso sucesor es un descendiente o un hermano y en su defecto el acrecimiento sucesorio. En la sucesión testada la incapacidad obliga de inicio a verificar la existencia de sustituto para el incapacitado, en cuyo caso la porción de este último corresponderá al primero. De lo contrario, habrá que calificar la disposición testamentaria en cuanto a la existencia de especial designación de partes, que ocasionaría la apertura de la sucesión intestada para deferir el destino de la porción vacante y en su defecto opera el acrecimiento sucesorio.

En cambio, veamos como las imposibilidades de heredar por abandono del país deben ser ponderadas durante todo el íter constitutivo del derecho hereditario para garantizar las menores alteraciones en la dinámica favorable de su evolución.

La causal de incapacidad para suceder por abandono definitivo del territorio nacional

En la Cuba de hoy, en creciente transformación de su base normativa, la disonancia de la limitación que supone el artículo 470 del Código Civil cubano, alcanza una expresión sin precedentes. Contradictoria hasta con el fenómeno del decrecimiento poblacional como uno de los problemas nacionales más acuciantes, es además insostenible a partir de la derogación de la Ley 989 de 5 de diciembre de 1961 que disponía la nacionalización mediante confiscación a favor del Estado cubano de los bienes, derechos y acciones de los cubanos que emigraron del país.[9]

La ambigüedad del término «abandono definitivo del territorio nacional» es el inconveniente inicial en el acercamiento a esta causal desde la óptica académica. No resulta necesario en este estudio acudir a conceptualizaciones gramaticales, aunque subsiste la duda en cuanto a si la decisión de fijar residencia permanente en país distinto, equivale a abandonar el de origen o procedencia. Es por ello que mucho más adecuada a los fines de la norma, resultó la elección del término «ausenten» por aludir a una situación objetiva, libre de los subjetivismos propios de las actitudes y de las intenciones humanas. Por demás fue este el término empleado por el legislador de nuestros predios, para calificar el supuesto de hecho generador de la acción confiscatoria del Estado tras la emigración.

La incertidumbre derivada de la terminología utilizada por el legislador civilista, imperó durante más de 25 años, hasta que vio la luz el apartado 2 del artículo 9 del Decreto Ley 302 de 2012, que conceptualizó la situación jurídica de la emigración.[10] Digamos que se trata de un alivio desesperado que ha propiciado la interpretación evolutiva del precepto por relación con otra norma de jerarquía equiparable. Nótese que el texto del artículo 470 contiene la terminología de *abandono definitivo del territorio nacional*, mientras que la norma migratoria vigente se refiere a la *emigración.* La relación entre ambos obedece a su empleo indistinto en alocuciones oficiales, en el ámbito noticioso y en argot popular de la nación. De ahí que, en el escenario jurídico, notarios, abogados, jueces, integren el artículo 470 del Código Civil, a partir de la notoriedad del significado del supuesto de hecho sobre el que se erige.

Al momento de la entrada en vigor del Código Civil, que registra entre sus más nítidas transformaciones en el estatuto jurídico de la persona natural, específicamente en el orden sucesorio, la causal de incapacidad que se analiza, no existía en el ordenamiento jurídico cubano, disposición de rango normativo, que proveyera de contenido a lo que devino situación jurídica de abandono del país.[11] Solo el criterio interpretativo y de orientación del actuar del Notario que contiene el Apartado Primero del Dictamen 4 de 28 de febrero de 1990, en cuanto a la distinción entre el abandono del país y la residencia permanente fuera de Cuba, como dos manifestaciones de movilidad internacional que no son equivalentes a los efectos de la integración de la causal de incapacidad que se analiza.

Así se fue dotando de un régimen jurídico especial a la causal de incapacidad para suceder del artículo 470 del Código Civil, en el que reluce preliminarmente la interrogante de si se trata realmente de una causal de incapacidad sucesoria (Pérez Gallardo, 2018).

En el estatuto jurídico de la persona natural, la capacidad centra la atención como categoría que se encarga de dotar al ser humano de posibilidades de actuación jurídica.

Para Diez-Picazo y Gullón (2004), la capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones que poseen todos los sujetos por el mero hecho de serlo. También al ámbito doctrinal español corresponde la precisa definición de Castro y Bravo «como cualidad jurídica de la persona que determina conforme a su estado la eficacia jurídica de sus actos» (1984, p. 101).

Valdés Díaz (2014), estima que por capacidad jurídica general es la aptitud para intervenir en relaciones jurídicas concretas que se reconoce a las personas a partir de la personalidad.

En torno a este atributo esencial de la persona, giran otras variables asociadas a las actuaciones jurídicas, atinentes a capacidades especiales, prohibiciones y causas limitativas de la capacidad de obrar. Todas tienen en común que se orientan hacia el ámbito de acción del individuo con trascendencia para el Derecho y que requieren expresión normativa

como requisito imprescindible, ante la contundencia del principio *pro capacitae*. Aunque relativizan la rectoría de esta máxima, no la colisionan, en todo caso constituyen los aspectos a tomar en cuenta para su adecuado despliegue.

Si la capacidad es la posibilidad en abstracto que tiene el individuo de ejercitar derechos y asumir obligaciones en el contexto de relaciones jurídicas específicas, las capacidades especiales son aquellas exigencias particulares que el orden normativo impone para la intervención en puntuales relaciones jurídicas a modo de plus, pero que en modo alguno modifican la capacidad general del sujeto (Diez-Picazo & Gullón, 2004). Las prohibiciones tipifican conductas que impiden la eficacia de determinadas actuaciones en entornos establecidos por las normas y atienden a circunstancias concurrentes en el sujeto y no a su comportamiento, por lo tanto, tienen una naturaleza subjetiva (Diez-Picazo & Gullón, 2004). Las causas limitativas de la capacidad de obrar,[12] son aquellos acontecimientos que restringen las posibilidades de actuación del individuo a partir de enervar de manera constatable el autogobierno de la persona, y adquieren distintas expresiones en los modelos normativos.

Los análisis anteriores tienen el único objetivo en esta ocasión, de intentar delimitar la naturaleza de la capacidad para suceder. Si tomamos en cuenta que esta institución es una expresión concreta de la capacidad jurídica civil, concebida en sentido negativo al excluir la posibilidad del ejercicio del derecho de opción en cualquier sentido a quienes incurran en las causales que la configuran, se puede sostener que se trata de un supuesto de capacidad especial. Ciertamente, este instituto se manifiesta a modo de plus, porque tiende a adicionar determinados requerimientos a la genérica autodeterminación, en supuestos en los que la entidad o los efectos de la relación jurídica de que se trata así lo requieren, *v.gr.* el adoptante y el tutor. Sin embargo, la capacidad para suceder supone la existencia de una actitud en el pretenso sucesor respecto al causante, que no deja cabida a situaciones que demeritan a la persona o la moral de este último, por lo que adquiere una dinámica que opera en sentido negativo. Así se excluye de la posibilidad de adquirir la condición de causahabiente y con ello de intervenir en la relación jurídica sucesoria a quien incurre en las actuaciones que la descartan. Se perfila entontes con fines punitivos o prohibitivos, al tener consecuencias de exclusión (Días, 2011; Royo Martínez, 1991). Mientras que la capacidad especial habitualmente supone la exigencia de requisitos adicionales para el ejercicio de determinado derecho o para la intervención en relación jurídica específica, la capacidad para suceder como subespecie de aquella, opera a modo de exclusión del ejercicio a quien incurra en conductas atentatorias contra el causante. Esta línea de pensamiento no parece ofrecer dificultad, pero ¿cómo sintonizar la causal de incapacidad para suceder por abandono definitivo del territorio nacional?

Hemos visto que la incapacitación sucesoria atiende a razones que protegen al causante directamente y a las adecuadas dinámicas

familiares y del conjunto social, básicamente informadas por el principio de solidaridad (Córdoba, 2016). Aunque los antecedentes legislativos del actual artículo 470 del Código Civil cubano[13], no ofrecen elementos que permitan deducir la *ratio legis* del precepto, su hermenéutica, literal y de contexto, deja claro un primer aspecto: nada tiene que ver el hecho excluyente en este caso con la impronta de la capacidad sucesoria. En segundo orden, puede sostenerse que se trata de una circunstancia que no vincula al posible sucesor con el fallecido, si no que sanciona una decisión individual de la persona, de determinar su lugar de residencia, dentro y fuera del territorio nacional. Por demás, no puede si quiera descartarse que sea una providencia aprobada por quien fallece, ni ponderarse con precisión su incidencia en la vida del causante en todos los casos, por lo que además de figurante, seguiría siendo ajena a la misiva que tiene la incapacitación sucesoria en el íter constitutivo del derecho hereditario. Así es mucho más cercana a la familia de las prohibiciones que a la de la capacidad.

A juicio de esta autora, en el análisis de las consecuencias de incapacitar a un sujeto para suceder y de prohibirle suceder, pudiera estribar la razón fundamental de la colocación de la salida definitiva del país como causal de incapacidad y no como prohibición, en aras de servirse de los inequívocos efectos de la primera. Las prohibiciones para suceder no tienen cabida entre las instituciones de este segmento del Derecho Civil. En cuanto a los posibles sucesores, las causales de incapacidad para suceder se han encargado de impedir el despliegue del derecho de opción. De cara al causante, las limitaciones a la libertad de testar expresadas en las legítimas, las reservas y en otras normativas específicas de las codificaciones nacionales,[14] razón por la cual se muestra tan propicia la cobertura del régimen de la incapacitación sucesoria en este caso.

Como colofón, pueden relacionarse dos aspectos esenciales, que de conjunto con el supuesto de hecho que le da origen a la causal que nos ocupa, desvirtúan su inclusión en el ámbito de la incapacidad para suceder:

- Tiene efectos absolutos en tanto quien abandona definitivamente el territorio nacional no puede suceder a persona alguna en el país y tampoco admite paliativos, tolerancia, excepciones ni excusas.

- El acrecimiento al que puede dar lugar como efecto de la porción vacante en los casos de delación conjunta, no procede por imperio del artículo 473 del Código Civil cubano, si la porción que corresponde al incapaz excede los dos años de salario medio nacional, que según la actualización de este dato ofrecida por la Circular 33 de 24 de diciembre de 2019 de la entonces Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia, asciende a 23. 736.00 cup.

Este análisis es válido para el contexto nacional anterior a la derogación de la referida Ley 989, porque con Pérez Gallardo (2018), esta autora considera que ha quedado materialmente derogado el precepto a partir de su interrelación con la Ley 989, como forma de complementar el ejercicio de la acción

confiscatoria del Estado en el ámbito de la sucesión por causa de muerte.

Particularidades del control de la capacidad para suceder por abandono definitivo del territorio nacional

La capacidad para suceder está sujeta a control al momento de la delación formal, pero con miras al fallecimiento del causante, en el entendido que se atiende a las circunstancias regentes en esa fecha para que proceda el derecho de opción a favor de cada sucesor. Esto es así en atención al cometido de este tipo de incapacitación que se estructura a partir de sucesos que necesariamente tienen que producirse en vida del causante por lo que no tiene caso su análisis fuera de dicho contexto.

Sin embargo, el abandono definitivo del territorio nacional como causal de incapacitación sucesoria, exige un razonamiento distinto, que se desdobla dos supuestos:

I. Sujeto con vocación hereditaria y capacidad para suceder al momento de la delación. Como hemos visto, nada tiene que ver la circunstancia tipificadora con quien fallece, de modo que lo que se busca por el legislador es impedir que se adjudique contenido del caudal hereditario a quien en la fecha de la delación haya incurrido en la conducta impeditiva. Así las cosas, debe entenderse que la permanencia en el territorio nacional, entendida como la preservación de los derechos a residir en el país[15] es presupuesto de la capacidad para suceder hasta que se produzca la delación. Este orden de ideas puede sugerir la intensificación de la apreciación de esta causal, pero si nos detenemos en analizarlo, las resultas son muy favorables.

La vigilancia de la capacidad para suceder por salida definitiva del país durante la evolución del íter constitutivo del derecho hereditario, hasta la fase de la delación, permite que, de producirse la emigración de cualquiera de los sujetos con vocación para heredar, tenga lugar su representación, su sustitución o el acrecimiento de los demás sucesores, en lugar de la incertidumbre del destino de la porción del emigrante, a partir de la derogación de la Ley confiscatoria. En medio del desconcierto que genera la previsión de esta causal, los nítidos efectos de la incapacidad sucesoria logran atenuar someramente sus tremendos embates. Justamente por las consecuencias adversas que pueden derivar de la indeterminación del destino de la porción del sucesor migrante. Pérez Gallardo (2018), en una aproximación realizada en fecha reciente a la modificación de la legislación migratoria, sugiere extender el control de esta causal para suceder hasta la fase de adjudicación hereditaria aunque ello implique *«forzar los conceptos de delación, aceptación y condición de heredero para dar una explicación "lo más técnica posible" a la situación que se da cuando el ya heredero emigra del país y está convocado a una sucesión no adjudicada» (p.99).* El propio autor reconoce antes de cerrar la propuesta, «que la solución no es ni por asomo la más idónea, técnicamente hablando». (p. 100)

La ponderación de la capacidad para suceder por salida definitiva del país hasta la delación hereditaria, ha sido la línea seguida por la magistratura cubana: *Vid.* Sentencia No. 240 de 18 de abril de 2020, Primer Considerando:

> *… el deceso de la referida ocurrió en oportunidad en que en el heredero testamentario residía en el territorio nacional y conoció la manifestación de voluntad de la testadora sin que renunciara a la herencia, de ahí que la causal de incapacidad para heredar a que se refiere el artículo cuatrocientos setenta del mencionado cuerpo legal no se configure en dicho heredero, quien en definitiva poseía un derecho expectante cual era el de adjudicarse lo heredado y que indudablemente se trasmite al Estado cubano al confiscarse sus bienes, derechos y acciones por abandono definitivo del país…*[16]

En el ámbito notarial, resulta llamativa la indicación que contiene el Apartado Cuarto del Dictamen 8 de 24 de mayo de 1989, emitido por la entonces Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia. Se mandata con su dictado que la valoración de la capacidad para suceder debe realizarse hasta la fase de adjudicación del caudal hereditario. Esta consideración se coloca en perfecta sintonía con la atipicidad de esta causal de incapacitación y con la preferencia de sus efectos frente a los de la incertidumbre del destino de la porción del sucesor emigrante. Sin embargo, altera sustancialmente la dinámica constitutiva del derecho del hereditario, porque si en la fase de la delación, se ejercita en sentido positivo el derecho de opción hereditaria y con ello se acepta la condición de heredero, la rectoría de los principios de perpetuidad de esta última y de la protección del derecho adquirido, en el contexto de la derogación de la Ley Confiscatoria, obligaría a la reserva de la porción al sucesor emigrado. Aunque la intención del legislador del Código es impedir la adquisición del derecho real de propiedad a quienes no ostenten la condición de residentes en el país, la lógica constitutiva del derecho hereditario, los principios de perpetuidad en sede sucesoria, de protección del derecho adquirido y la inexistencia de norma confiscatoria, condicionarían la preservación de la porción al sucesor emigrado. Esto no significa que habrá de postergarse la partición del caudal para la protección del derecho hereditario de quien emigre, sino que lo que le corresponde le deberá ser proporcionado y para ello solo podrá acudirse a la vía judicial ante la imposibilidad de acuerdo que otorgar ante Notario con la requerida presencia de todos los implicados. Únicamente escapan a esta variante, los casos en los que el emigrado pueda hacerse representar por apoderado. Ahora bien, subsisten en esta polémica los requisitos de la residencia *permanente* en el territorio nacional que para la adquisición de la propiedad de viviendas y vehículos, establecen los artículos 2 de la Ley General de la Vivienda, Ley 65 de 23 de diciembre de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 288 de 28 de octubre de 2011 y 2 del Decreto 320 de 18 de diciembre de 2013 sobre la "Trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación", respectivamente. Se trata de requisitos especiales que establece la norma como parte del régimen de propiedad personal de estos bienes en Cuba, situación jurídica

claramente distinguible de la incapacidad para suceder.

II. Sujeto con vocación hereditaria y sin capacidad para suceder al momento de la delación por encontrarse en el estatus migratorio de emigrado, que recuerda su condición de residente en el territorio nacional antes de la adjudicación hereditaria. Este es el supuesto que genera este abordaje, por lo que hemos llegado al epicentro del análisis. ¿Cómo ponderar desde el instituto de la capacidad para suceder el ejercicio del derecho hereditario de quien recupera la capacidad sucesoria general antes de que se produzca la adjudicación del caudal de causante a quien está llamado a suceder por cualquier título? Las peculiaridades que ya hemos colocado sobre esta causal de incapacitación sucesoria, condicionan la propuesta de la oportunidad del ejercicio. Esto significa que mientras no se haya producido la adjudicación, el reasentado tendrá la posibilidad de modificar el título sucesorio si fuere necesario y ejercitar el derecho de opción con las consecuencias que más adelante veremos, según el caso.

Con esta propuesta se obtienen dos resultados esenciales: se compensa en alguna medida la situación jurídica demeritoria de quien recupera la condición de reasentado en el país y se gana en coherencia con la nueva política migratoria nacional, que tiende a flexibilizar el régimen. Al concebirse la posibilidad de ampliar las alternativas de ejercicios de derechos de quienes fueron limitados en este orden, se humaniza el Derecho de Sucesiones, se contextualiza y se equilibra la balanza valorativa de los derechos hereditarios, que hace casi seis décadas dimos por perdida.

En este sentido, por fortuna se orientó la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en la resolución del recurso de casación interpuesto en el primer caso de este tipo promovido en el país.[17]

Siendo así, puede concluirse que al margen de las merecidas críticas a la prohibición que supone la salida definitiva del país por la vía de la incapacitación para suceder, sus principales diferencias con las causales típicas, están dadas por:

- El alcance de sus efectos: los primeros absolutos, los segundos relativos.

- El sistema de control: la primera hasta la fase de delación y en el caso de los reasentados en el país, hasta que se produzca la adjudicación y las segundas solo durante la delación formal con miras a su vigencia en el momento de la muerte del causante.

- El modo de eximirlas: La primera solo mediante la rehabilitación que permite el reasentamiento, las segundas por perdón expreso o tácito del causante.

Siguiendo esta línea de análisis, bajo la idea central de alterar lo menos posible la dinámica constitutiva del derecho hereditario y bajo la cobertura idónea que ofrece el artículo 63 del texto constitucional cubano de 2019, llega el turno a la rehabilitación de la capacidad para suceder o al término de la prohibición, una vez

autorizado el reasentamiento en suelo cubano. Así, este restablecimiento puede tener lugar siempre que sea acreditable el estatus migratorio habilitante en cualquier fase de la integración del derecho hereditario.

El reasentamiento como proceder y la residencia en el territorio nacional como condición migratoria recuperada

Una de las principales transformaciones introducida con las modificaciones a la normativa cubana en 2011, es la posibilidad de que los emigrados soliciten ante las autoridades migratorias, sean representaciones diplomáticas o consulares u oficinas de trámites del Ministerio del Interior, según se formule dentro o fuera del país, su residencia en el territorio nacional. En la cotidianeidad nacional esta alternativa ha sido bautizada con el término de *reasentamiento*, que a toda luz se muestra más como un proceder que como una categoría, sin embargo, así es identificada por la población. Como categoría, supone la rehabilitación del individuo como residente en el territorio nacional y no ofrece dificultad alguna.

Como proceder es otro el escenario. El Decreto 305 de 11 de octubre de 2012, en su artículo 48 regula esta alternativa. El propio precepto en su apartado segundo, establece que «El Ministerio del Interior establece los procedimientos para la tramitación de las solicitudes a que se refiere el apartado anterior» (Decreto 305, 2012).

A tales efectos vio la luz la Resolución 44 de 13 de octubre de 2012 del Ministro de Interior, que en solo seis apartados esboza el procedimiento, sin abordar aspectos medulares como las especificidades de la documentación a presentar y las posibilidades de actuación del interesado ante una hipotética denegación. Así, subsisten importantes interrogantes en este emergente régimen normativo:

a) ¿Mediante qué tipo de documento conclusivo de los trámites que la norma de desarrollo establece, se hace constar la autorización de la residencia permanente en el territorio nacional o su denegación?

En este sentido es completamente omisa la norma, que incurre en un significativo salto del plazo de resolución de las solicitudes al acto de notificación del resultado al interesado. La interrogante no persigue el esclarecimiento de una cuestión formal, si no sumamente trascendente. ¿Es imprescindible la emisión de una certificación de tal estado de cosas, o de una copia certificada del documento que se notifica al interesado o la propia diligencia de notificación genera la dubitativa probanza?

b) ¿A partir de qué momento se considera que una persona adquiere la condición de residente en el país, luego de haber sido considerada emigrada?

Tampoco este particular queda establecido. Si existe un plazo de resolución, como establece el Apartado Cuarto de la Resolución 44 de 2012, debe inferirse que también debe existir una constancia de su resultado con su fecha, una diligencia de notificación de la autorización posterior y el Carné de Identidad Permanente

también con fecha ulterior. ¿Cuál de las tres marca la adquisición de este estatus? ¿Acaso se retrotrae al momento de la solicitud?

c) ¿Cómo se acredita esta condición?

De los documentos a disposición del interesado a que se refiere el Apartado Quinto de la Resolución 44 de 2011: constancia de notificación, documento para actualizar o registrar la identificación y el carné de identidad; ¿cuál acredita su estatus migratorio de residente en el territorio nacional?

d) ¿Existe algún plazo para la notificación del resultado positivo de la solicitud? En su caso, ¿qué consecuencias traería su incumplimiento para el interesado?

Estos cuatro aspectos que integran a modo de pilares el estatuto personal del reasentado, trascienden a lo que se denomina control de autoridad. El sujeto transita por estos trámites con el claro objetivo de recuperar posibilidades de actuación que la emigración le enervó. Estas posibilidades catalizan en el ejercicio de derechos concretos que requieren la demostración del estatus migratorio habilitante, en muchos casos requieren además la eliminación de la condición migratoria anterior. En cualquier supuesto, la autoridad a cargo: administración, juez, notario, afronta las dificultades que generan las deficientes regulaciones vigentes. Tan significativo puede ser el asunto, que, ante situaciones similares sujetas a diferentes controles de autoridad, se utilicen patrones de comprobación diferentes, dando lugar a resultados que pueden llegar a ser contrastantes.

Es así, que no es suficiente con la inclusión normativa de esta categoría migratoria, para la contundencia de su régimen jurídico, es necesario además la consolidación las regulaciones en cuanto a todos los aspectos enumerados.

Régimen sucesorio del reasentado

Por la dinámica de constitución del derecho hereditario y la atipicidad de la causal de incapacidad para suceder por abandono definitivo del territorio nacional, debe entenderse que el reasentado puede gozar de los siguientes estatutos sucesorios según se trate de sucesión testada o intestada, siempre que adquiera la condición de reasentado antes de la adjudicación hereditaria:

- Sucesión intestada: En este ámbito si adquiere la condición antes de la autorización del acta de declaratoria de herederos, título sucesorio de este tipo de sucesión, tendrá vocación para que se produzca su llamamiento sin óbice alguno. Si la condición la adquiere con posterioridad a la vigencia del título sucesorio, podrá instar su modificación para lograr su inclusión. Como cualquier sujeto con vocación *ab intestato* podrá hacerlo ante notario mediante la alternativa del acta de inclusión, o de modificación o de rectificación de acta de declaratoria de herederos, según los diferentes *nomen iuris* utilizados en la práctica notarial. De igual modo, se franquea la vía judicial, mediante proceso ordinario de la competencia de las

Secciones Civiles de los Tribunales Municipales, para los casos de mera inclusión, según el Acuerdo 76 de 1988 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y por proceso ordinario de la competencia de las Salas de lo Civil de los Tribunales Provinciales, para los demás casos, según los artículos 6.7 y 223.3 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

- Sucesión testada: En este contexto podrá el reasentado ejercitar el derecho de opción hereditaria que deriva de institución testamentaria a su favor como heredero o legatario y en su caso, podrá instar que se corrija el juicio de notoriedad contenido en el acta de declaratoria de herederos que se hubiere autorizado a partir de la restablecida incapacidad para heredar del instituido heredero testamentario.

Además, podrá el reasentado adquirir el monto que le corresponda como beneficiario de cuenta bancaria y ejercer sus derechos como eventual legitimario, bien adquiriendo lo que por legítima le haya sido deferido en testamento, bien impugnando por preterición o por atribución insuficiente mediante el ejercicio del derecho al complemento.

Veamos entonces como se ha comportado la cuestión en la solución de conflictos judiciales, de la mano de pronunciamiento del Alto Foro cubano.

Análisis jurisprudencial de los derechos sucesorios de los cubanos en atención a su estatus migratorio

Antecedentes jurisprudenciales de la interpretación de la causal de incapacidad para suceder por abandono definitivo del país

El punto de atracción en el estudio cronológico de los pronunciamientos judiciales asociados a la apreciación del abandono definitivo del territorio nacional como causal de incapacidad sucesoria, estriba en la determinación del momento en que debe ser controlado el estatus migratorio del sujeto con vocación para suceder. Ante los cambios normativos que motivan este acercamiento, los pronunciamientos judiciales a propósito de la causal de incapacidad para suceder por abandono del país, pueden ser analizados como sigue:

- En cuanto al momento para el control de autoridad sobre la capacidad para suceder *ex* artículo 470 del Código Civil cubano oscilaron las líneas de solución:

a) Momento de la muerte: *Vid*. Sentencia No. 240 de 18 de abril de 2002.

b) Momento de la delación: *Vid.* Sentencias No. 512 de 25 de agosto de 2003 y No. 766 de 30 de noviembre de 2005.

- Sobre la forma de demostración de la incapacidad: Se mantuvo intacto el criterio sobre la innecesariedad de proceso judicial

de incapacitación por ser suficiente la certificación expedida por la entonces Dirección de Identificación y Registro del Ministerio del Interior: *Vid.* Sentencia No. 77 de 29 de septiembre de 2006.

- Sobre los menores de edad: Hubo pronunciamientos de avanzada en cuanto a la no integración de la causal en su perjuicio, a partir de considerarse la previsión normativa prohibitiva un hecho volitivo consistente en no regresar al país, que no puede ser imputable a los menores de edad porque no gozan de la plenitud de capacidad de obrar: *Vid.* Sentencia 766 de 30 de noviembre de 2005.

Ámbito jurisprudencial del tema en la actualidad

Continúa siendo el momento del control de la capacidad para suceder el elemento de mayor atracción al dirimir las discordias judiciales de estos tiempos. En los últimos años, el incremento de la radicación de asuntos en los que se ha pretendido la protección de los derechos sucesorios del reasentado, permite distinguir los dos tipos de pretensiones más frecuentes, a partir de las cuales se han vertidos los pronunciamientos de la Magistratura cubana:

- Modificación de acta de declaratoria de herederos.
- Nulidad de actos jurídicos de aceptación y adjudicación de herencia.

Tienen en común el análisis del estatuto jurídico sucesorio del reasentado en Cuba y les distinguen las oscilaciones de la línea de solución como tendremos ocasión de analizar. Estos vaivenes giran en torno a la fijación del momento de la muerte, de la autorización del acta de declaratoria de herederos y de la adjudicación para la ponderación de la capacidad sucesoria del reasentado. En tal sentido han existido soluciones judiciales protectoras del derecho hereditario y otras que lo excluyen, en dependencia del momento a tomar en cuenta.

Procesos ordinarios sobre modificación de acta de declaratoria de herederos

Para rectificar el llamamiento:

Vid. Sentencia No. 140 de 8 de marzo de 2017, Primer Considerando: *la especial naturaleza de la causal de incapacidad prevista de forma exclusiva en el artículo cuatrocientos setenta del Código Civil, cuyo carácter absoluto y condicionado por la realidad socioeconómica nacional, exige la concepción de un régimen jurídico distinto al del resto de las causales que incapacitan al sujeto con vocación hereditaria para concurrir a la herencia, de modo que el control del estatus migratorio del sucesor, debe ser ejercido hasta la fase de adjudicación del caudal, por la trascendencia que tiene, sobre todo en la sucesión intestada, a los efectos del posible derecho de representación que establece el artículo quinientos doce del indicado cuerpo*

normativo……. integración de la causal de nulidad que particularmente afecta el juicio de notoriedad emitido por la notario autorizante respecto a los sujetos llamados a la sucesión mediante el impugnado título, toda vez que prescindió de comprobar el estatus migratorio de los titulares del primer llamado en virtud de la declaración de la promovente contenida en el convenio de servicios jurídicos aportado, según la cláusula segunda del instrumento analizado, lo que quebranta la imperatividad del artículo ciento seis, inciso b del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, con trascendencia a la integración de la causal de ineficacia del artículo dieciséis, inciso d, de la Ley de las Notarías Estatales,… (*Ratio decidendi*: Se protege el derecho hereditario del reasentado tomando como MOMENTO del control de la capacidad para suceder el de la ADJUDICACION).

Vid. Sentencia número 834 de 31 de octubre de 2017: Segundo Considerando, … *la ahora recurrente al momento de ocurrir el deceso de su progenitora el catorce de octubre de dos mil nueve, ostentaba el carácter de emigrante, conforme se acreditó mediante certificación expedida por la Dirección de identificación, inmigración y extranjería, indicativa de que a partir del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos se le consideraba con tal status, el que mantiene hasta el diecisiete de junio de dos mil catorce, en que se produce su repatriación, lo que permite afirmar lo impropio de la modificación para su inclusión en el acta de declaratoria de herederos de tres de diciembre de dos mil diez, pues para esa fecha era incapaz para heredar y también para participar en la adjudicación de la herencia dejada por la fallecida, porque esta se adquiere desde su muerte, acontecida en la fecha citada, en la cual estaba imposibilitada la inconforme de heredar, por así impedírselo la condición migratoria que poseía, lo que la ilegitima para la modificación que impetro y para nulidad que pretende de la escritura de adjudicación, lo que a todas luces sí podrían alzarse cualquier otro heredero omitido que se estime perjudicado, por lo que deben rechazarse los motivos que se examinan…* (*Ratio decidendi*: No se protege el derecho hereditario del reasentado tomando como MOMENTO del control del control de la capacidad para suceder el de la Autorización del Acta de Declaratoria de Herederos).

Para anular el llamamiento por existencia de testamento:

Vid. Sentencia No. 495 de 29 de junio de 2018, Primer Considerando de la Sentencia de Casación: *… el fundamento esencial del Tribunal en su resolución judicial desestimatoria de la demanda, lo es el artículo cuatro del Código Civil, por el que se establece el límite al ejercicio de los derechos recogidos en dicha norma; en efecto, no se puede permitir el ejercicio de los derechos más allá de la buena fe, tampoco es posible que los derechos subjetivos se desentiendan de la justicia; o que se desvíen del fin para el cual han sido reconocidos, y se utilicen en cambio, para*

perjudicar a otros; la doctrina establece una doble directiva en cuanto al criterio discriminativo del ejercicio abusivo del derecho; cuando se le ejerce contrariamente al objeto de la institución, a su espíritu y finalidad, o se lo desvía del destino para el cual ha sido creado, y cuando se contrarían los fines de su reconocimiento; implica la subordinación en el ejercicio de un derecho, del orden jurídico al orden moral; por eso la ley califica de abusivo el ejercicio de un derecho que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres; lo que a nuestro juicio no se da en el caso; pues el recurrente resulta heredero testamentario de su padre según Testamento …, ante la notaria …; estando acreditado además que el mismo estaba en el país el siete de octubre de dos mil cinco al fallecer su testador, momento en que los herederos adquieren la herencia según lo establecido en el artículo quinientos veintidós del Código Civil; y sin habérsela…, salió del territorio nacional el cuatro de septiembre de dos mil diez; estando fuera del país se autorizó por la notaria … el Acta de Declaratoria de Herederos …, donde fue declarado incapaz para heredar dada su salida del país; considerándose emigrado hasta el once de septiembre de dos mil quince, en que se le aprobó por la autoridad competente la residencia en el territorio nacional; sin que hasta ese momento los herederos abintestato *se hubieren adjudicado la herencia del fallecido; la que permanecía yacente; en definitiva la liquidación del caudal fue interesado en fecha posterior al regreso al país del heredero testamentario; por tanto, comoquiera que de conformidad con el espíritu que informan las nuevas normas migratorias, inspiradas en el propósito de flexibilizar las medidas, atemperándolas a la realidad actual, tiene meridiana importancia el haberse derogado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Ley trescientos dos de dos mil doce Modificativo de la Ley mil trescientos doce "Ley de Migración" de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la Ley novecientos ochenta y nueve de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que disponía la nacionalización mediante confiscación a favor del Estado cubano de los bienes, derechos y acciones de los que se ausentan definitivamente del territorio nacional; por ello, el retorno del inconforme al país presupone la recuperación de todos sus derechos, por tanto, comoquiera que no se había producido la adjudicación del caudal hereditario de su causante en virtud del Acta de Declaratoria que se viene impugnando; y ante la existencia de dos títulos sucesorios con relación a una misma persona, cobra toda su virtualidad el acto de última voluntad otorgado por su padre a su favor…* (*Ratio decidendi*: Se protege el derecho hereditario del reasentado tomando como MOMENTO del control del control de la capacidad para suceder el de la ADJUDICACION).

Vid. Sentencia número 559 de 31 de julio 2019: Segundo Considerando, *… de conformidad con certificación expedida por la Dirección de Identificación, Inmigración y*

Extranjería del Ministerio del Interior, la recurrente se estimó emigrada desde el veintinueve de septiembre de dos mil uno en que salió para Italia, siendo considerada emigrada hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, o sea, que al fallecimiento de su padre acaecido el seis de marzo de dos mi catorce, se encontraba en situación de incapacidad para heredar, de conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos setenta del mentado Código Civil cubano, entonces resultaría cuestionable el efecto positivo que pretende devenga del hecho de obtener la declaración de incapacidad para suceder de sus contrarios, que fueron declarados herederos de su difunto padre por Acta de Declaratoria de Herederos, mil cuatrocientos setenta y cinco de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, autorizada por el notario …, a fin de que cobre virtualidad el Testamento número ochocientos veintitrés de veinte de agosto de dos mil siete otorgado ante la notaria …. donde fuera instituida por su padre como su heredera… (*Ratio decidendi*: No se protege el derecho hereditario del reasentado tomando como MOMENTO del control del control de la capacidad para suceder el de la MUERTE).

Procesos ordinarios sobre nulidad de actos jurídicos de aceptación y adjudicación de herencia

Vid. Sentencia No. 437 de 30 de agosto de 2017, Primer Considerando: *… no se incurre en el señalado error, y no existe mérito para declarar la nulidad de los actos jurídicos contenidos en la Escritura … sobre Aceptación de herencia y adjudicación de vivienda, pues si bien es indiscutible que la mencionada … fue declarada emigrante, se consideró como tal hasta el diez de agosto de dos mil quince, en que se aprobó su residencia en el territorio nacional, de conformidad con la Certificación ante aludida, por lo que al momento de fallecer su madre, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, no calificaba dentro del supuesto de incapacidad hereditaria a que se alude en el artículo cuatrocientos setenta del Código civil, al producirse en fecha posterior a la adquisición de sus derechos en el territorio nacional,…* (*Ratio decidendi*: Se protege el derecho hereditario del reasentado tomando como MOMENTO del control del control de la capacidad para suceder el de la MUERTE).

Vid. Sentencia dictada en expediente de casación civil número 486 de 2019: Primer Considerando: *….se dispuso de oficio y para mejor proveer la acreditación por esa propia Dirección de la data en que obra el reasentamiento del ahora impugnante en el país, a partir del tipo de permiso que como Habilitado le consta, certificándose que en el sistema automatizado que rige al efecto, no aparece haya realizado trámite de repatriación alguno, ello visto a fojas ciento cuarenta y cinco de autos, documento también firmado por el citado Mayor Grave de Peralta Batista, siendo el proceso vigente hasta que entró en vigor la normativa actual en materia migratoria, por ende, único supuesto que validaría destruir la eficacia de la adjudicación*

que refuta, siempre que, en todo caso, su reasentamiento haya sido anterior a dicho acto, y con ello, la restitución de todos sus derechos como ciudadano cubano, trámite que no se evidencia hecho en legal forma, en beneficio de su particular interés, circunstancia que originó el acuerdo familiar sobre el haber hereditario dejado por su causante, desde que se aperturó la sucesión, en el año dos mil diez, se verificó la adjudicación en dos mil once, y no fue hasta nueve de agosto de dos mil diecisiete en que modificó el Acta de declaratoria de herederos doscientos treinta y siete, de veinte abril de dos mil diez, por vía notarial, a fin de incluirse con ese carácter y, fue el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho que presenta la demanda en solicitud de obtener la nulidad de dicha adjudicación y de la transmisión a título oneroso del vehículo de motor adquirido por su hermano desde dos mil once, el cual enajenó en el dos mil diecisiete; secuencia de hechos en el tiempo con carácter lapidario en lo que concierne a su petición… (*Ratio decidendi*: No se protege el derecho hereditario del reasentado tomando como MOMENTO del control del control de la capacidad para suceder el de la ADJUDICACION).

Breves conclusiones

En esta primera aproximación al tema, más descriptiva que crítica, afloran aspectos fundamentales:

El abandono definitivo del territorio nacional como supuesto de hecho para la incapacitación absoluta para suceder en Cuba, no está en correspondencia con la impronta del subsistema de normas para el ordenamiento migratorio que rige en el país desde el 2013 y menos aún con el imperio y la correspondencia de los artículos 52 y 63 de la Constitución de la República, en vigor desde el 10 de abril de 2019.

La causal de incapacidad para suceder por abandono definitivo del territorio nacional, goza de un régimen especial dentro de la dinámica de constitución del derecho hereditario a partir del alcance de sus efectos, el sistema de control que le es atinente y el modo de eximirla.

Las tendencias actuales de la movilidad internacional que se manifiestan en Cuba, en las que incide la recuperación de la residencia en el territorio nacional de antiguos emigrados, generan múltiples puntos de atención desde lo jurídico.

Ha avizorado la Magistratura cubana la viabilidad de la protección sucesoria del reasentado, pero los criterios empleados aún no pueden ser calificados como líneas de solución, en tanto han ondulado los razonamientos decisorios entre las cuerdas de las fases constitutivas del derecho hereditario.

No obstante, puede valorarse cierto predominio de la fase de adjudicación, como aquella cuya conclusión, impide el acceso del reasentado a la sucesión.

Uno de los retos fundamentales de las políticas migratorias como prioridad de los Estados, está en facilitar la migración circular, la conservación del vínculo del ciudadano con el país de procedencia y la funcionalidad de la estrategia que se siga en cada nación en el encadenamiento con otras primacías, especialmente de cara al desarrollo económico, el comportamiento favorable de patrones demográficos y la cultura regional. Ante ello la norma jurídica debe constituir herramienta idónea para alcanzarlo, no solo mediante las que corresponden al subsistema migratorio, si no todas aquellas que regulan el contenido y ejercicio de derechos de los migrantes. El replanteo que sobre la capacidad para suceder imponen las nuevas posibilidades de retorno al país existentes desde 2014, es uno de los más significativos.

Así, mucho falta para que se consolide la línea decisoria para la solución de conflictos judiciales, que en atención a la técnica propia del derecho hereditario y a la particular incidencia que en ella tiene la emigración, no puede ser otra que la de sentar que el control de autoridad sobre la capacidad para suceder de los reasentados, será desplegable hasta la fase de adjudicación. No son malas noticias. Es la expresión del comportamiento de un régimen en formación, que emerge de situaciones más contextuales que técnicas y que esta autora ha sugerido llamar el estatuto jurídico sucesorio del reasentado en Cuba.

Notas:

[1] En 2019 los Estados Unidos mantuvieron este escaño y alcanzó en el período 50,7 millones de migrantes internacionales.

[2] Datos ofrecidos en noticiero de mediodía del 16 de octubre de 2019.

[3] *Vid*. Ley No. 989 de Nacionalización mediante confiscación a favor del Estado cubano de los bienes, derechos y acciones de los que se ausenten definitivamente del territorio nacional, complementada por la Resolución Conjunta de 22 de agosto de 1995, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Justicia y el Ministro del Interior; derogada la primera por la Disposición Final 4ta del Decreto Ley 302, modificativo de la Ley 1312, Ley de Migración de 20 de septiembre de 1976, dictado el 11 de octubre de 2012, en vigor desde el 14 de enero de 2013 y la segunda por la Resolución Conjunta No. 1, dictada el 31 de octubre de 2011 por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, la Ministra de Justicia y el Ministro del Interior.

[4] Artículo 470. Es también causa de incapacidad para ser heredero o legatario el hecho de haber abandonado definitivamente el país.

[5] *Vid. supra* Nota No. 10.

[6] En los sistemas sucesorios romanos, la muerte solo origina el proceso de constitución del derecho hereditario, pero no determina por sí sola la sucesión. Los presupuestos que deben concurrir en el fenómeno sucesorio son: la muerte – la sobrevivencia de posible sucesor – la vigencia de título sucesorio – la capacidad sucesoria – la aceptación y la adjudicación. Es así, que se presenta el título sucesorio cual eslabón que

concreta la delación como fase de constitución del derecho hereditario. La acepción gramatical en el orden jurídico que se atribuye al título alude al documento en el que se otorga un derecho o se establece una obligación. *Vid*. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22ª ed., Espasa, Madrid, 2011, p. 1483. Por medio del sucesorio, se ofrece la posibilidad de aceptar la condición de heredero a los posibles sucesores del causante: derecho de opción hereditaria. *Vid*. RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de sucesiones común y foral*, tomo I, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 76 y DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, *Compendio de derecho sucesorio*, 2ª ed. actualizada por Antonio de la Esperanza Martínez-Radio, La Ley, Madrid, 1999, p. 59.

La teoría de los títulos sucesorios los estudia en dos dimensiones: la generativa o material y la demostrativa o formal. En la primera se coloca a la fuente de la sucesión: voluntad del causante y, en su defecto, la ley. En el orden formal se concibe la acepción documentaria de estos títulos que en su formulación clásica se especifican al testamento, cuando es voluntaria la delación y la declaración de herederos, cuando es legal. VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, *Panorama del derecho de sucesiones*, tomo I, Civitas, Madrid, 1982, p. 959 y DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio…, cit.,* p. 59. En aquellos ordenamientos en los que sea viable, se concibe también al contrato sucesorio como título formal de la sucesión voluntaria.

Así las cosas, los estudios fundamentales se han centrado en las particularidades del testamento y la declaración como títulos, sin desarrollar los postulados generales de la institución. En la construcción de la teoría de los títulos sucesorios en el sistema romano, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos de su dimensión demostrativa o formal:

- Definición: es el documento en virtud del cual se ofrece la posibilidad de aceptar o no la condición de heredero.
- Función: concretar la delación hereditaria mediante documento idóneo.
- Contenido: el derecho de opción hereditaria cuyo objeto es el ofrecimiento de la condición de heredero al posible sucesor.

La dimensión generativa o material de la titulación sucesoria, no reporta dificultades en la construcción teórica de la delación como momento de constitución del derecho hereditario, por la invariable función que en tal sentido desempeñan la voluntad del causante o la ley, según se trate de una sucesión testada o intestada respectivamente. También en la sucesión legitimaria, son constatables la voluntad o la ley como títulos materiales, según se trate de un heredero especialmente protegido o preterido por el testador, respectivamente.

[7] *Vid.* Artículo 526 del Código Civil cubano.

[8] *Vid.* Artículo 509, inciso c) del Código Civil cubano.

[9] *Vid. supra* Nota No. 9.

[10] Se considera que un ciudadano cubano ha emigrado, cuando viaja al exterior por asuntos particulares y permanece de forma ininterrumpida por un término superior a los 24 meses sin la autorización correspondiente, así como cuando se domicilia en el exterior sin cumplir las regulaciones migratorias vigentes.

[11] Ver manual de procedimientos migratorios para trámites consulares artículo 108.

[12] En el Código Civil cubano solo se conciben como tal la edad y la enfermedad mental. *Vid*. artículos 30 y 31 del Código Civil cubano.

[13] El anteproyecto de 6 de febrero de 1979 en su Artículo 471, proponía: …*Tampoco son herederos: d) los que pierdan la ciudadanía cubana por las causales comprendidas en los incisos b y c del artículo 32 de la Constitución o hayan abandonado el país para radicarse en país extranjero*. El anteproyecto publicado en febrero de 1985, en su artículo 491, previó: *Es causa de incapacidad absoluta para heredar el hecho de haber abandonado definitivamente el país.* Por último, el proyecto de Código, elaborado en mayo de 1986, en su artículo 483 consagraba: *Es causa de incapacidad para heredar el hecho de haber abandonado definitivamente el país.* En ningún caso ni una sola mención en los Por Cuanto de estos textos, se hizo mención a los sustentos de esta nueva regulación.

[14] Por ejemplo, Artículo 481 del Código Civil cubano: *La institución de heredero no puede estar sujeta a condición ni a término.*

[15] El artículo 40 del El Decreto 305 de 11 de octubre de 2012, modificativo del Decreto 26 de 19 de julio de 1978, Reglamento de la Ley de Migración, establece la posibilidad de prorrogar lo de que se autorice la estadía fuera del país para la preservación del estatus de residente:

Artículo 40: Los titulares de Pasaporte Corriente pueden solicitar a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a las oficinas de trámite del Ministerio del Interior o a la representación diplomática o consular u otra oficina cubana autorizada, según corresponda, lo siguiente:

a) Extender la permanencia en el exterior por un tiempo superior a 24 meses, cuando por causas justificadas se ven imposibilitados de regresar al país en ese término.

b) Residencia en el Exterior, cuando requieren residir fuera del país de forma indefinida por mantener una unión matrimonial, formalizada o no, con ciudadanos extranjeros o por otras situaciones familiares y humanitarias excepcionales.

La residencia en el exterior también se puede otorgar a los padres y a los hijos menores de edad de quienes poseen esta categoría de viaje.

El Dictamen 4 de 28 de febrero de 1990 dictado por la Directora de la entonces Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, establece la clara distinción entre abandono del territorio nacional y la residencia autorizada fuera del país, a los efectos de la aplicación del artículo 470 del Código Civil.

[16] *Vid*. además Sentencia No. 512 de 25 de agosto de 2003, Único Considerando.

[17] *Vid*. Sentencia No. 140 de 8 de marzo de 2017, Primer Considerando: …*no se aviene a la especial naturaleza de la causal de incapacidad prevista de forma exclusiva en el artículo cuatrocientos setenta del Código Civil, cuyo carácter absoluto y condicionado por la realidad socioeconómica nacional, exige la concepción de un régimen jurídico distinto al del resto de las causales que incapacitan al sujeto con vocación hereditaria para concurrir a la herencia, de modo que el control del estatus migratorio del sucesor, debe ser ejercido hasta la fase de adjudicación del caudal…*

Referencias:

Aja Díaz, A. (2018). Desafíos y oportunidades para Cuba ante la institucionalidad migratoria. *Novedades en Población*, 27, 1-9. Consultado en http://wwww.novpob.uh.cu el 22 de abril de 2020.

Aja Díaz, A., Rodríguez Soriano, M. O., Orosa Busutil, R. & Albizu-Campos Espiñeira, J. C. (2017). La migración internacional de cubanos. Escenarios actuales. *Novedades en Población*, 26, 40-57, consultado en http://wwww.novpob.uh.cu el 1 de noviembre de 2019.

Castro y Bravo, F. (1984). *Derecho Civil de España.* Madrid, España: Editorial Civitas.

De La Cámara Álvarez, M. (1999). *Compendio de derecho sucesorio*, 2ª Ed. actualizada. Madrid, España: La Ley, Madrid.

Córdoba, M. M. (2016). La solidaridad es un principio general aún no positivizado en el Derecho argentino. *Revista Jurisprudencia Argentina*. Consultado en http://www.vlex.com/vid/233197 el 16 de abril de 2020.

Días, M. B. (2011). *Manual de las sucesiones*, 2da Ed. Sao Paulo.

Real Academia Española. (2011). *Diccionario de la Lengua Española.* Madrid, España: Espasa.

Díez-Picazo, L. & Gullón, A. (2004). *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, *Introducción, Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, 8va ed. Madrid, España: Tecnos.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2019). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020.* Consultado el 22 de abril de 2020 en www.iom.int.

Lacruz Berdejo, J. L. *et. al*. (1993). *Elementos de Derecho Civil*, vol. III, *Derecho de Sucesiones*. Barcelona, España: José María Bosch.

Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2013). La delación. En Martínez de Aguirre Aldaz, C., *Curso de Derecho Civil*, Volumen V *Derecho de Sucesiones* (pp. 73-98). Madrid, España: Colex.

Morrillas Fernández, M. (2014). Las causas de indignidad y la acción procesal de indignidad e incapacidad. En Monje Balmaseda, O. (Coord.), *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista* (pp. 1089-1111). Madrid, España: Dykinson S.L.

Pérez Álvarez, M. A. (2013). La Herencia. Las fases de la sucesión hereditaria. En Pérez Álvarez, M. A. (Coord.), *Curso de Derecho Civil*, Volumen V *Derecho de Sucesiones* (pp. 61-72). Madrid, España: Colex.

Pérez Gallardo, L. B. (2006). Constitución del derecho hereditario. En Pérez Gallardo, L. B., *Derecho de Sucesiones*, Tomo I (pp. 104-203). La Habana: Editorial Félix Valera.

Pérez Gallardo, L. B. (2013). Sucesión por causa de muerte, vivienda, migración y familia en el Derecho cubano: un atinado giro copernicano. *Boletín ONBC*, 40, julio-septiembre.

Pérez Gallardo, L. B. (2019). Emigración y retorno: de la incapacidad para suceder *ex* artículo 470 del Código Civil, a la "restitución de la capacidad sucesoria, incluso en fase de adjudicación (A propósito de la Sentencia

No. 140 de 8 de marzo de 2017 de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular). En Pérez Gallardo, L. B. (Coord.), D*iscapacidad, Familia y Sucesiones desde el prisma jurisprudencial* (pp. 505-521). Santiago de Chile: Olejnik.

Pérez Gallardo, L. B. (2018). *Comentarios al Código Civil cubano*. La Habana: Editorial Félix Valera.

Rivas Martínez, J. J. (2009). *Derecho de sucesiones común y foral*, tomo I, 4ª Ed. Madrid, España: Dykinson.

Royo Martínez, M. (1991). *Derecho sucesorios mortis causa.* La Habana.

Valdés Díaz, C. del C. (2014). Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana. En Pérez Gallardo, L. B. (Coord), *Discapacidad y Derecho Civil* (pp. 1-26). Madrid, España: Dykinson, S.L.

Vallet de Goytisolo, J. B. (1982). *Panorama del derecho de sucesiones*, tomo I. Madrid, España: Civitas.

Conflicto de intereses:

La autora declara que no existen conflictos de intereses.

Fecha de enviado: 05/3/2020

Fecha de aceptado: 19/3/2020